



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0902/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0383, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yuneisi Jiménez de Jesús contra la Ordenanza núm.473-2024-ENNC-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0383, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yuneisi Jiménez de Jesús contra la Ordenanza núm.473-2024-ENNC-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Ordenanza núm. 473-2024-ENNC-00012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil núm. 459-01-2024-SENT-00008, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, interpuesta por la señora Yuneisi Jiménez De Jesús, madre del niño ... En contra del señor Raulin Emilio Durán Ortiz, padre del niño ...

SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA por los motivos expuestos la referida demanda en referimiento.

TERCERO: Se COMPENSA las costas por tratarse de un asunto de familia, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.”

La sentencia anteriormente citada fue notificada a la recurrente, Yuneisi Jiménez de Jesús, el quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm.356/2024, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento del señor Raulin Emilio Durán Ortiz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la señora Yuneisi Jiménez de Jesús, el primero (1ero) de abril del dos mil veinticuatro (2024), por ante la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, y recibido en el Tribunal Constitucional, el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Raulin Emilio Durán Ortiz, por medio del Acto núm. 188/2024, el cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Juan Herminio Olivo, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de la secretaría de esa misma jurisdicción.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, rechazó la demanda de referimiento en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 459-01-2024-SSSENT-00008, dictada por la Primera Sala Civil de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, el dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024), mediante la Ordenanza núm. 473-2024-ENNC-00012, objeto del presente recurso de revisión, fundamentado, entre otros motivos, en los siguientes:

“En esa misma línea conviene señalar, que el recurso de apelación persigue que la sentencia impugnada sea anulada, por los daños que le causa al referido menor, y de acuerdo a las conclusiones de la madre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora Yuneisi Jiménez De Jesús, que figuran transcritas en la página 3 de la sentencia atacada, la misma procura que sea rechazada la demanda en guarda, régimen de visitas y autorización de viaje, incoada por el padre, señor Raulin Emilio Durán Ortiz, y en consecuencia, le sea otorgada la custodia legal y autorización de viaje con cambio de residencia en el extranjero, a la madre; y por ende toda medida provisional que pudiere ser tomada en referimiento, colidiría con una contestación seria puesta de manifiesto tanto por los documentos depositados, como por las declaraciones de las partes; que tanto los documentos aportados como los hechos a los que estos se refieren, son cuestiones que deben ser discutidas ante la Corte en Pleno, única competente para decidir el asunto de que se trata; que, además, esta medida solicitada por la parte demandante, carece de la urgencia o la necesidad que se requiere en la demanda en referimiento, en vista de que no quedó probado el peligro inminente que podrían sufrir el niño ... al quedar bajo la guarda del padre. A ese orden el artículo 140 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone: "en todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo".

Que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado diciendo lo siguiente: "Que (...) en beneficio de situaciones que impliquen un atentado serio a los derechos de la parte interesada, en el sentido de que el Presidente de la Corte de Apelación al tenor de los artículo 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, pueda ordenar dicha suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida lo ha sido en violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el Juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o en fin, cuando ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión o por un Juez incompetente"2. Siendo que en el presente caso no se ha verificado ninguno de estas causales que conllevarían a suspender la sentencia apelada, debido a que la misma ha sido dictada por un juez competente, conforme al debido proceso, no se han advertido errores groseros ni ha sido dictada en violación al derecho de defensa de la demandante.” (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Yuneisi Jiménez De Jesus, alega, en el presente recurso de revisión jurisdiccional, entre otras cosas, las siguientes:

“Que tribunal dicta la sentencia no tomo en cuenta que el menor en la actualidad está estudiando en el Centro Educativo María del Carmen y en virtud de que el mismo posee un trastorno de déficit de atención e hiperactividad y trastorno de ansiedad, sacarlo de dicho plantel escolar a mitad de año, provocaría un atraso significativo para el menor.

que el menor ... en estos momentos se encuentra recibiendo terapia en el centro reintenta Servicio de Salud Mental, por los trastornos de déficit de atención e hiperactividad y trastorno de ansiedad.

que en fecha 30 del mes de enero del 2024 se apoderó la Corte de apelación para conocer sobre un recurso de apelación contra la referida sentencia por los daños que causa al menor ...

que la ejecución de la indicada sentencia conllevaría riesgos de consecuencias manifiestamente excesivo en perjuicio de la señora Yuneisi Jiménez De Jesus y el menor ..., ya que si es ejecutada en su contra se perjudicaría ampliamente en el social y emocional de ambos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido a que dicha separación podría afectar en la salud de mental y física presentando problemas de ansiedad, depresión, culpa y estrés emocional y el menor la separación de la figura materna puede afectar su desarrollo emocional y generar problemas de apego, afectando sus relaciones futuras. Además, la separación puede afectar negativamente su autoestima y bienestar general y que, si la indicada sentencia es revocada en Apelación, serían dichos lazos familiares entre madre e hijo serian quebrantados e irreparables.”

CONCLUSIONES:

“PRIMERO: ACOGER como buena y valida la presente demanda en revisión constitucional de ordenanza NÚM. 473-2024-SGRD-00002, EXP. NÚM. 2023-0053002 NCI NÚM. 473-2024-ENNC-00012 de fecha 12 de marzo del año 2024, dictada por la Corte De Apelación De Niños, Niñas Y Adolescentes Del Departamento Judicial De Santiago, En Función de Referimiento, por ser regular en cuanto a la forma y justa en el fondo.

SEGUNDO: DECLARAR la inconstitucionalidad de la Ordenanza Núm. 473-2024SGRD-00002, EXP. NÚM. 2023-0053002 NCI NÚM. 473-2024-ENNC-00012 de fecha 12 de marzo del año 2024, dictada por La Corte De Apelación De Niños, Niñas Y Adolescentes Del Departamento Judicial De Santiago, En Función De Referimiento.

TERCERO: DECLARAR la suspensión de la ejecución provisional de la civil NO. 45901-2024-SSENT-0008, NCI 2023-0053002, de fecha 16 de enero del 2024 dictada Por La Sala Civil Del Primer Tribunal De Niños, Niñas y Adolescentes De Distrito Judicial De Santiago, por la misma violar derecho fundamental de la demandante consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica Dominicana.”
(sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Raulin Emilio Durán, mediante su escrito de defensa depositado, el tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), solicita que se declare inadmisibile el presente recurso y, de manera subsidiaria, que se rechace en el fondo, alegando, esencialmente, lo siguiente:

“A que la sentencia recurrida no afecta ningún derecho del menor de edad, sino que asegura el interés superior del niño, así como todos sus derechos fundamentales, los cuales hasta la fecha se estaban viendo afectados y se verían aún más, con la no ejecución de la sentencia recurrida, ya que el niño hasta abril del presente año, se encontraba con una tercera persona ajena a él a su condición.

A que sobre la separación y el daño que la ejecución de la sentencia podría traer al menor de edad y a su madre, la misma no existe, ya que para que exista separación debe haber una convivencia familiar ininterrumpida, estable y permanente, y en el caso de la especie no existe. La madre desde 2017 residen en Estados Unidos y ha durado hasta más de un año para venir al país a compartir con su hijo, quien siempre ha estado bajos los cuidados de terceros, tía abuela materna, abuelos paternos y actualmente se encuentra lejos de su familia y bajo el cuidado de un tercero, sin recibir la ayuda psicológica necesaria y la educación especializada que necesita.

A que los fundamentos repetitivos de la contraparte, al igual que los documentos depositados fueron los mismos, que fueron ponderados por ante la Corte de Apelación de NNA, Santiago, los cuales no fueron ni son suficientes para que el menor de edad retorne de Estados Unidos a República Dominicana, a residir con una tercera persona que la madre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le pagaba para cuidar al menor de edad, y muy por el contrario, podrá confirmar este Tribunal que el menor de edad, se encuentra estable, apoyado y recibiendo la ayuda especializada que requiere, fuera del país, junto a su padre.

A que tanto la sentencia de primera y segunda instancia, fueron dictadas apegadas, al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de ambas partes, asegurando el interés superior del menor de edad, quien se encontraba en un estado de vulneración y peligro.

A que la sentencia recurrida (primera instancia- Sala Civil NNA) detalla claramente las pruebas presentadas por las partes, así como las evaluaciones realizadas por las partes y la opinión del Ministerio Público, asegurando así, que la decisión sea conforme a los preceptos legales vigentes, que rigen la materia, y quedando evidenciado que la recurrente tenía en notable abandono al menor de edad, inclusive alejado de su padre, y que además, lo tenía sin alfabetización ni recibiendo las terapias psicológicas necesarias para su sano desarrollo conforme, a su situación...”

(...)

que para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe tener no sólo el carácter de cosa juzgada formal sino también material. En la especie, la sentencia impugnada es provisional y no resuelve el fondo de la controversia y, por tanto, carece del carácter definitivo que exige el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-1 1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para que pueda ser objeto de revisión constitucional. A que, en la especie, este tribunal Constitucional ha podido comprobar que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por la señora Yuneisi Jiménez De



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jesus, fue dictada en ocasión de una decisión en materia de referimiento, cuya sentencia principal está siendo apelada.” (sic)

CONCLUSIONES:

“PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Yuneisi Jiménez De Jesus contra la Ordenanza No. 4732024-SORD-00002, De Fecha 12 De Marzo Del Año 2024, Dictada Por La Corte De Apelación De Niños, Niñas Y Adolescentes Del Departamento Judicial De Santiago, En Función De Referimiento; por las razones de hecho y derecho antes expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en Suspensión De Ejecución De La Sentencia Civil NO. 459-01-2024-SSENT-00008, de fecha 16 de enero del 2024, emitida por la Sala Civil Del Primer Tribunal De Niños, Niñas Y Adolescentes De Santiago, en virtud de que la misma colida con los preceptos, en cuanto a la protección real de los derechos de la niñez con grado imperativo en el interés superior del niño, así como no cumple con las condiciones establecidas por la ley; no se demostró el daño eminentemente excesivo o la violación a derechos fundamentales cometidos en la sentencia mana, la cual; además, fue ejecutada, conforme a la ley vigente.” (sic)

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados, en el presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Copia de la Ordenanza núm. 473-2024-ENNC-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm.356/2024, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
3. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto, el primero (1ero) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 188/2024, el cinco (5) de abril del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Juan Herminio Olivo, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto.

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente proceso se origina con la demanda en Guarda, Régimen de Visitas y Autorización de Viaje interpuesta por el señor Raulin Emilio Durán Ortiz contra la ciudadana Yuneisi Jiménez de Jesús, concerniente a la custodia del menor E.M.D.J, por ante la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, que al respecto, dictó la Sentencia núm. 459-01-2024-SSSENT-00008, del dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual, entre otras cosas, otorgó la guarda del menor al padre demandante, por ser la persona más idónea, a fin de preservar su desarrollo integral.

En desacuerdo con la decisión antes citada, la señora Yuneisi Jiménez de Jesús incoó una demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional de sentencia, ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, que por Ordenanza No.473-2024-ENNC-00012, del doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024, decidió rechazar dicha solicitud.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, la señora Yuneisi Jiménez de Jesús, interpuso el primero (1ero) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), un recurso de apelación contra la Sentencia núm.459-01-2024-SSENT-00008, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, por ante la referida Corte de Apelación, el cual se encuentra pendiente de fallo.

Luego, no conforme con la ordenanza que rechazó la demanda en referimiento en cuestión, la señora Yuneisi Jiménez de Jesús depositó formal recurso de revisión jurisdiccional, procurando que este tribunal constitucional declaré su inconstitucionalidad y ordené la suspensión de ejecución de la decisión rendida por el juez de primer grado concerniente a la custodia del menor E.M.D.J.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137 -11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Excepción de inconstitucionalidad

9.1. Como cuestión previa, es imperante señalar que el recurrente planteó la inconstitucionalidad¹ de la Ordenanza núm.473-2024-ENNC-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.

9.2. En ese orden, en el precedente TC/0889/23, este tribunal realizó un cambio de precedente, respecto a la potestad de referirse a una excepción de

¹“La inconstitucionalidad planteada por vía difusa constituye una excepción de procedimiento, y como tal debía ser fallada antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, conforme al mandato normativo previsto en el artículo 2 de la Ley núm. 834” (TC/0496/20)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad planteada de manera difusa, a fin de inaplicar la norma cuestionada únicamente en el caso concreto.

9.3. En efecto, a juicio de este plenario constitucional las decisiones dictadas por los tribunales en el conocimiento de un proceso, litis o recurso, no son susceptibles de ser impugnadas mediante una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa, esto *mutatis mutandis*, con el criterio asumido por este pleno en las acciones directas de inconstitucionalidad, en donde ha establecido que:

ha sido concebida por el constituyente para la impugnación de aquellos señalados en los referidos arts. 185.1 de la Carta Sustantiva; es decir, contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones u ordenanzas que resulten contrarias a la Constitución...no procede contra decisiones judiciales² (TC/0242/23)

9.4. Y es que el artículo 51 de la Ley núm. 137-11 contiene un espíritu similar al criterio arriba plasmado, en la medida, “*que todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción*”; por lo que, en definitiva, no se puede ejercer una excepción de inconstitucionalidad contra una decisión judicial por la vía difusa, ya que no fue configurada para esos fines; por ende, procede desestimar este medio.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previamente, es imperante indicar que la admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito*

² Resaltado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

10.2. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva (Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero) de junio del dos mil quince (2015).

10.3. En tal sentido, la glosa procesal revela que la sentencia recurrida le fue notificada a la señora Yuneisi Jiménez de Jesús, el día quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), mientras que el recurso de revisión fue depositado, el primero (1ero) de abril del dos mil veinticuatro (2024), por lo que el mismo fue interpuesto dentro del referido plazo dispuesto por el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.4. Resuelto lo anterior, el Tribunal se abocará a resolver el medio de inadmisión planteado por el señor Raulin Emilio Durán Ortiz.

10.5. En ese sentido, el indicado recurrido concluyó, incidentalmente, solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso, producto de que la ordenanza impugnada carece *de la cosa juzgada formal sino también material. En la especie, la sentencia impugnada es provisional y no resuelve el fondo de la controversia y, por tanto, carece del carácter definitivo que exige el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En ese orden, el artículo 277³ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53⁴ de la Ley núm. 137-11, le otorga a este pleno la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente después del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

10.7. Con relación a la autoridad de la cosa juzgada regulada por los artículos arriba citados, es menester señalar que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, mediante la Ordenanza recurrida núm.473-2024-ENNC-00012, procedió a rechazar la demanda en referimiento en suspensión de la ejecución de la Sentencia Núm. 459-01-2024-SENT-00008, la cual, entre otras cosas, otorgó la guarda del menor a la parte recurrida, decisión que luego fue objeto de un recurso de apelación incoado por la misma recurrente, el treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024), por ante la indicada Corte de apelación, hecho no controvertido y constatado por esta sede constitucional, a partir de los argumentos expresados por las partes.

10.8. De acuerdo al razonamiento anterior, queda comprobado que se trata de un fallo provisorio que no toca el fondo del asunto en cuestión, es decir, que es una ordenanza que resuelve una demanda en referimiento, decisión que tiene un carácter provisional y, por ende, no pone fin al conflicto principal, del cual se encuentra apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.

10.9. La condición de la provisionalidad de la ordenanza objeto del actual recurso, está fundamentada en lo que establece el artículo 101 de la Ley núm. 834, que dispone: *“La ordenanza de referimiento es una decisión provisional*

³ “Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

⁴ “Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias.” (subrayado nuestro)

10.10. Además, el artículo 104 de la antes referida Ley núm. 834 establece que: *La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada.*

10.11. En un caso similar al que ahora ocupa a este pleno, respecto a un fallo rendido en materia de referimiento, en el precedente TC/0520/21⁵, el tribunal ratificó el siguiente criterio:

k) Con relación a este artículo, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril del año dos mil diecisiete (2017):

9.8. De la letra del artículo 104 de la Ley núm. 834 resulta que la cuestión juzgada en el marco de un proceso de referimiento, una vez agotadas las vías recursivas disponibles, adquiere en principio “la autoridad de la cosa juzgada”, solo en el aspecto formal, puesto que contra ella no procede ningún otro recurso ordinario o extraordinario.

9.9. De ahí que es preciso distinguir entre la cosa juzgada en ocasión de la ordenanza de referimiento y la cosa juzgada en cuanto a lo principal, en cuyo caso es útil hacer acopio de la doctrina y la jurisprudencia comparada que ha desarrollado ampliamente la noción de cosa juzgada en sentido formal y cosa juzgada en sentido material.

a. La cosa juzgada formal es el carácter de impugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar

⁵ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada materiales cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

l) En la especie, en la interpretación del precedente señalado, esta sede constitucional comprueba que está apoderada de un recurso contra una sentencia revestida del carácter de cosa formal, pero carece del carácter material requerido para poder ser susceptible de revisión constitucional.

m) Visto lo anterior, este tribunal ha interpretado el alcance de la noción “sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció lo siguiente:

(...) tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada –que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)... la presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.” (Subrayado nuestro)

10.12. En efecto, esta sede constitucional ha podido comprobar que en el presente recurso no se configura ninguno de los supuestos instaurados por el precedente antes transcrito, dado que la decisión objetada no pone fin al conflicto principal; por consiguiente, no cumple con el requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dispuesto en el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; por ende, procede acoger el incidente planteado por el recurrido, y declarar la inadmisibilidad del recurso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yuneisi Jiménez de Jesús, contra la Ordenanza núm. 473-2024-ENNC-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), de acuerdo con los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137 -11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrente y recurrida.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria